

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandada, mediante correo electrónico, remitió a esta judicatura el 18 de abril de 2024, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 02 de mayo de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2024 00109 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Inversiones Puerto Yari S.A.S. y José Alfonso Santiago Heras.
Auto Sustancia. # 259	Incorpora – No tiene por notificado al demandado – Requiere.

Primero: Se incorpora al expediente digital, el memorial y la documentación allegada por la parte demandante, de intento de notificación personal a los demandados, el señor José Alfonso Santiago Heras y la sociedad Inversiones Puerto Yari S.A.S.

Segundo: Esta judicatura **no tendrá en cuenta dicha gestión para la notificación realizada a los demandados**, toda vez que revisados los anexos, y del contenido de los documentos para la notificación, se tiene que dicha gestión se realizó de manera virtual al amparo de la Ley 2213 de 2022; pero se observa que con dicha gestión **no se cumple** a cabalidad lo indicado en dicha norma para efectos de ese tipo de notificación a los demandados antes mencionados, toda vez que no se evidencia por algún medio, ni siquiera de manera sumaria, que los demandados, **hayan conocido sobre la existencia del proceso**; es decir, que solo se puede observar en los documentos allegados, **un mero envío** desde un correo electrónico, al correo electrónico que la parte bajo gravedad de juramento manifestó como el de actual uso de la parte a notificar, sin que se pueda tener certeza de su apertura o constancia de recibido, emitido por la parte a notificar; y es que **no basta** con el solo envío y entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino, sino que el mismo debe ser de efectivo conocimiento de la parte demandada, es decir, mediante el **acuse de recibido emitido por el destinatario, en este caso el emitido por los demandados**, para que estos puedan ejercer los derechos procesales que como partes accionadas le asisten, ya que el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales de contradicción y defensa que a las partes demandadas le asisten dentro del proceso.

Tercero: Por lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados

electrónicos de este proveído, efectué las gestiones necesarias para que se informe y acredite sobre la práctica de la(s) medida(s) cautelar(es) decretada(s), so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la(s) misma(s).

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

JGH

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/05/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>069</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
